

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
ENTIDAD AFECTADA	<b>HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA TOLIMA</b>
IDENTIFICACION PROCESO	<b>112-010-2022</b>
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>NICOLAS PEÑA SABOGAL</b> , identificado con la C.C No. 1.032.416.377 y <b>OTROS</b> ; así como al <b>Doctor CARLOS ANDRES BARBOSA BONILLA</b> , identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.019.024.615 de Bogotá y TP. No. 255.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado general de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia
TIPO DE AUTO	<b>AUTO No. 012 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA</b>
FECHA DEL AUTO	<b>04 DE JUNIO DE 2026</b>
RECURSOS QUE PROCEDEN	<b>NO PROCEDE RECURSO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 05 de junio de 2026**.




**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 05 de junio de 2026** a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

*Transcriptor: María Consuelo Quintero*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La conciencia del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

## **AUTO No. 012 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los cuatro (04) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Fallo No. 002 del 25 de marzo de 2026, dentro del proceso con radicado No. 112-010-2022, adelantando ante el Hospital San Antonio de Natagaima Tolima.

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 194 del 26 de julio de 2024, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes

### **IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.**

1. Identificación de la **ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

Nombre: Hospital San Antonio ESE de Natagaima Tolima

Nit. No. 800182136-5

Representante legal: **CAROLINA ACEVEDO RODRIGUEZ**

2. Identificación del Responsable Fiscal

Nombre: **NICOLAS PEÑA SABOGAL**

Cédula de Ciudadanía: No. 1.032.416.377

En calidad de Gerente del 1º de mayo de 2020 al 31 de diciembre de 2022

Domicilio: Calle 6 Carrera 11 Esquina Natagaima Tolima

Correo electrónico: nictom0317@gmail.com

3. Identificación de los terceros civilmente responsables

**COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

NIT 860.532.654

Póliza de manejo global No. 380-87-994000000033.


Fecha de expedida el 19 de junio de 2020

Vigencia del 28-06-2020 al 28-06-2021.

Valor asegurado de \$100.000.000.00

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

Motiva la iniciación de la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el Memorando No. CDT-RM-2022-00000511 del 3 de febrero de 2022 por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La conciencia del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>


Responsabilidad Fiscal en el que se traslada el Hallazgo No. 007 del 2 de febrero de 2022, cuya actuación administrativa fue originada por una Auditoría realizada al Hospital San Antonio ESE del Municipio e Natagaima Tolima, dentro de la cual establece:

*"Luego de la visita de campo realizada por el equipo auditor a la E.S.E. Hospital San Antonio del Municipio de Natagaima, se evidenció que en los objetos contractuales de los 65 contratos reportados en el Aplicativo SIA Observa que corresponde a la vigencia 2020 no suscribió contrato por concepto de alimentación, por tanto ante la solicitud realizada por la Contraloría Departamental del Tolima, la E.S.E., informó que efectivamente maneja hospitalización de pacientes, por lo tanto se suministra alimentación a los mismos y a los médicos de turno. Por lo anterior, se solicitó conocer los comprobantes de egreso mediante los cuales se realizaron los pagos por concepto de alimentación durante la vigencia 2020, arrojando un valor total de \$24.248.000, tal como se detalla continuación:*

FECHA	COMPROBANTE DE EGRESO					CONCEPTOS DEL PAGO
	NO.	CD	RP	VALOR PAGADO	PROVEEDOR	
12/03/2020	1103	59	59 DEL 01/01/2020	\$ 2.994.000	MERCA DIA NATAGAIMA , María Ayde Aragón, (RS) Nit: 28.892.648-0, FACTURA 332 DEL 31/12/2019	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, AGUA POTABLE A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO MES DE ENERO/2020
26/03/2020	11066	145	145 DEL 01/02/2020	\$ 2.860.800	MERCA DIA NATAGAIMA , María Ayde Aragón, (RS) Nit: 28.892.648-0, FACTURA 334 DEL 29/02/2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, AGUA POTABLE A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO MES DE FEBRERO/2020
24/04/2020	11156	200	200 DEL 01/03/2020	\$ 2.512.200	MERCA DIA NATAGAIMA , María Ayde Aragón, (RS) Nit: 28.892.648-0, FACTURA 335 DEL 31/03/2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, AGUA POTABLE A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO MES DE MARZO/2020
14/05/2020	11226	252	252 DEL 01/04/2020	\$ 2.409.100	MERCA DIA NATAGAIMA , María Ayde Aragón, (RS) Nit: 28.892.648-0, FACTURA 336 DEL 30/04/2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, AGUA POTABLE A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO MES DE ABRIL/2020
9/06/2020	11282	277	277 DEL 01/05/2020	\$ 2.314.400	MERCA DIA NATAGAIMA , María Ayde Aragón, (RS) Nit: 28.892.648-0, FACTURA 337 DEL 31/05/2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, AGUA POTABLE A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO DEL MES DE MAYO/2020
10/07/2020	11446	334	334 del 01/05/2020	\$ 2.455.000	MERCA DIA NATAGAIMA , María Ayde Aragón, (RS) Nit: 28.892.648-0, FACTURA 338 DEL 30/06/2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO DEL MES DE JUNIO/2020
25/08/2020	11555	420 DEL 01 JULIO/2020		\$ 1.568.000	MERCA DIA NATAGAIMA , María Ayde Aragón, (RS) Nit: 28.892.648-0, FACTURA 341 DEL 31/07/2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO DEL MES DE JULIO/2020
17/09/2020	11636	454	454 DEL 01/08/2020	\$ 1.090.000	RESTAURANTE SAZÓN Y SABOR - FABIOLA CAROLINA CULMA VIUCHE -(RS) Nit: 65.791.020-7, Factura No. 002 del 31 de agosto de 2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO DEL MES DE AGOSTO/2020
13/10/2020	11711	527	527 del 30/09/2020	\$ 1.919.500	RESTAURANTE SAZÓN Y SABOR - FABIOLA CAROLINA CULMA VIUCHE -(RS) Nit: 65.791.020-7, Factura No. 003 del 30 septiembre de 2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO DEL MES DE SEPTIEMBRE/2020
17/11/2020	11782	584	584 del 31/10/2020	\$ 1.723.000	RESTAURANTE SAZÓN Y SABOR - FABIOLA CAROLINA CULMA VIUCHE -(RS) Nit: 65.791.020-7, Factura No. 004 del 30 octubre de 2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO DEL MES DE OCTUBRE/2020
14/12/2020	11872	576 DEL 01/11/2020		\$ 1.329.000	RESTAURANTE SAZÓN Y SABOR - FABIOLA CAROLINA CULMA VIUCHE -(RS) Nit: 65.791.020-7, Factura No. 006 del 30 de noviembre de 2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO DEL MES DE NOVIEMBRE/2020
20/01/2021	12044	656 DEL 1/12/2020		\$ 1.083.000	RESTAURANTE SAZÓN Y SABOR - FABIOLA CAROLINA CULMA VIUCHE -(RS) Nit: 65.791.020-7, Factura No. 008 del 31 de diciembre de 2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, A PACIENTES Y MEDICOS DE TURNO DEL MES DE DICIEMBRE/2020
				<b>\$ 24.248.000</b>		

Se encuentra los siguientes aspectos para tener en cuenta en los comprobantes de egreso revisados:

- El suministro de alimentos de enero de 2020 a julio de 2020, fue realizado por el Proveedor denominado: MERCA DIA NATAGAIMA, María Ayde Aragón, (Régimen Simple) Nit: 28.892.648-0, sin embargo, los pagos que aplicaron a la cuenta No. 213087091 Banco de Bogotá, a nombre de Fabiola Carolina Culma Viuche, pero las autorizaciones que aparecen como soporte por parte de la señora María Ayde Aragón tienen fechas del año 2019.
- Los soportes de la cantidad de alimentos que se suministraron, tienen un documento denominado planilla de control de dietas y recepción de agua potable, los nombres y firmas que aparecen allí al

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La excelencia del trabajo</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

parecer corresponde a funcionarios del Hospital encargados de recibir las dietas para ser distribuidas a los pacientes, no se relaciona listado diario de hospitalizados (nombre, cedula, habitación, EPS a la que pertenece, etc), ni cuadro de médicos de turno.

- De enero a junio de 2020, se suministraron agua potable a los pacientes y médicos a través de jarras que hacía más oneroso el gastos de alimentación, éste sistema cambio a partir del mes de julio de 2020 y se refleja en la disminución del valor facturado por el proveedor.
- No se evidencia disponibilidad y registro presupuestal del pago de alimentación.
- En los meses donde se registra disponibilidad y registro presupuestal, el mismo tiene fecha del 01 de cada mes y el valor corresponde exactamente al mismo facturado por el proveedor al final del mes, no se evidencia explicación al respecto lo que deja entrever que el sistema de emisión de disponibilidades y registros presupuestales es vulnerable, tal como se puede evidenciar en la siguiente tabla:

FECHA	COMPROBANTE DE EGRESO					
	NO.	CD	RP	VALOR DE DISPONIBILIDAD Y REGISTRO	PROVEEDOR	VALOR PAGADO
12/03/2020	11031	59	59 DEL 01/01/2020	\$ 2.994.000	MERCA DIA NATAGAIMA	\$ 2.994.000
26/03/2020	11066	145	145 DEL 01/02/2020	\$ 2.860.800	MERCA DIA NATAGAIMA	\$ 2.860.800
24/04/2020	11150	200	200 DEL 01/03/2020	\$ 2.512.200	MERCA DIA NATAGAIMA	\$ 2.512.200
9/06/2020	11282	277	277 DEL 01/05/2020	\$ 2.314.400	MERCA DIA NATAGAIMA	\$ 2.314.400
10/07/2020	11440	334	334 DEL 01/06/2020	\$ 2.455.000	MERCA DIA NATAGAIMA	\$ 2.455.000
17/09/2020	11536	454	454 DEL 01/08/2020	\$ 1.080.000	RESTAURANTE SAZÓN Y SABOR	\$ 1.080.000
13/10/2020	11711	527	527 DEL 30/09/2020	\$ 1.919.500	RESTAURANTE SAZÓN Y SABOR	\$ 1.919.500
12/11/2020	11782	584	584 DEL 31/10/2020	\$ 1.723.000	RESTAURANTE SAZÓN Y SABOR	\$ 1.723.000

Por otra parte advierte la auditoria, que no se adelantó proceso contractual alguno para el suministro de la alimentación de la vigencia 2020, lo que deja en evidencia que la entidad auditada, trasgredió de manera evidente, todos los principios de la contratación estatal, toda vez que si bien es cierto y ostentan un régimen especial también lo es que dicho régimen no los exonera para dar cumplimiento a la normativa y principios de la contratación estatal, por cuanto se manejan recursos públicos, lo que conlleva a la obligatoriedad de dar cumplimiento a las mismas.


Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el pago del suministro de alimentación para la vigencia 2020 por parte de la E.S.E. San Antonio del Municipio de Natagaima, sin tener en cuenta los principios de la contratación estatal, la omisión de adelantar proceso contractual para suplir la necesidad de la entidad del suministro de alimentación, y las falencias en la ejecución de los recursos, configuran una falta de gestión fiscal y con ello un presunto detrimento patrimonial en la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE 24.248.000”.

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No. 007 del 2 de febrero de 2022, y en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 39 de la ley 610 de 2000, y con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen al presente hallazgo mediante auto número 004 de 10 de mayo de 2022 fue proferida indagación preliminar (folios 23-26).

En cumplimiento de lo estipulado en la indagación preliminar mediante comunicación CDT-RS-2022-00002604 del 26 de mayo de 2022 (folio 31), se ofició al HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA. Para que de manera clara y expresa explique el procedimiento

- Como se determina la necesidad de la compra de alimentación?
- Como se determina la cantidad de raciones alimentarias a comprar para suministrar a los pacientes y al personal médico?
- Como se realiza la asignación del presupuesto para el pago de alimentación de los pacientes y personal médico del hospital?
- Allegar los soportes exigidos al momento de realizar los pagos de la alimentación
- Quienes son los responsables de autorizar el pago de la alimentación de los pacientes y personal médico del

\*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

hospital.

En virtud de lo anterior, a través del correo electrónico institucional, radicado bajo el número de entrada CDT-RE-2022-00002437 del 17 de junio de 2022 y CDT-RE-2022-00002017 del 27 de mayo de 2022 (folios 36-103), la oficina de Control Interno del Hospital, en respuesta a lo requerido por este ente de control, allega Copia de las planillas de entrega de alimentación, y en el escrito de respuesta de manera expresa aceptan que la entidad no realizo contrato alguno que soportara la adquisición de la alimentación.

Consecuente con lo anterior, se profiere el 8 de noviembre de 2022 el auto de cierre de Indagación Preliminar (folios 79-82) y el 9 de noviembre de 2022 el Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 044 (folios 83-90), a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a los señores: **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, identificada con la C.C No. 1.081.407.678, quien ocupó el cargo de Gerente y Ordenador del Gasto desde el 15 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020 y **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, identificado con la C.C No. 1.032.416.377, quien ocupó el cargo de Gerente y Ordenador del Gasto desde mayo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022.


Así mismo, se vinculó como tercero llamado en garantía a la siguiente compañía aseguradora:

- **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**, distinguida con el NIT 860.532.654, póliza de manejo global No. 480-87-994000000020 expedida el 10 de julio de 2019, con vigencia del 10-07-2019 al 28-06-2020, amparándose allí los actos incorrectos de los servidores públicos, por un valor asegurado de \$150.000.000.00
- **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**, distinguida con el NIT 860.532.654, póliza de manejo global No. 380-87-994000000033, expedida el 19 de junio de 2020, con vigencia del 28-06-2020 al 28-06-2021, amparándose allí los actos incorrectos de los servidores públicos, por un valor asegurado de \$100.000.000.00

El auto de apertura fue debidamente comunicado a la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia** y al Ente Hospitalario (folios 92, 94), personalmente al señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL** el 28 de noviembre de 2022 (folio 104), por aviso a la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO** (folio 105).

De igual manera dentro del expediente obran las versiones libres y espontáneas rendidas por los implicados dentro del proceso, razón por la cual rindió personalmente la versión libre y espontánea el señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, rendida el 16 de septiembre de 2024 (folio 115), la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, a través del oficio CDT-RE-2025-000002115 del 12 de mayo de 2025, rindió la versión (folios 165-172).

Igualmente el día 20 de octubre de 2025, la Dirección Técnica decide proferir Auto de Pruebas No. 070 (folios 175-178), dentro del cual se solicitó información a través del oficio CDT-RS-2025-00004891 del 21 de octubre de 2025 (folio 184), respuesta que fue dada a través del oficio CDT-RE-2025-00004895 del 28 de

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de control de los recursos</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

noviembre de 2025 (folios 189-229).

Consecuente con lo anterior, esta Dirección decide proferir **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 027 del 3 de diciembre de 2025** (folios 230-247), contra los señores: **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, identificada con la C.C No. 1.081.407.678, quien ocupó el cargo de Gerente y Ordenador del Gasto desde el 15 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020 y **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, identificado con la C.C No. 1.032.416.377, quien ocupó el cargo de Gerente y Ordenador del Gasto desde mayo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022 y como tercero civilmente responsable la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**, distinguida con el NIT 860.532.654, póliza de manejo global No. 480-87-994000000020 y 380-87-994000000033.

Auto de Imputación que fue notificado por correo electrónico a los señores **NICOLAS PEÑA SABOGAL** (folio 249) y **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO** (folio 254) y por aviso y pagina web a la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia** (folios 266, 271).


Así las cosas la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO** presenta argumentos de defensa contra el Auto de Imputación dentro del término, mediante oficio CDT-RE-2025-000005082 del 15 de diciembre de 2025 (folios 256-265).

De igual forma es necesario manifestar que el señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL** y la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, no presentaron argumentos de defensa sobre el Auto de Imputación No. 027 del 3 de diciembre de 2025, a pesar de encontrarse debidamente notificados (folios 249, 266 y 271).

Mediante Fallo con y sin responsabilidad fiscal No. 002 de fecha 25 de marzo de 2026, este despacho resuelve conforme a las consideraciones expuestas en el libelo lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Fallar con Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de **Seis millones ciento ocho mil setenta y seis pesos (\$6.108.076,00)**, en contra del señor: **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.032.416.377 de Bogotá, en calidad de gerente desde el 10 de mayo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar como tercero civilmente responsable a la aseguradora la **Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT. No. 860.532.654 la póliza número 380-87-994000000033 expedida el 19 de junio de 2020 con vigencia desde el 28 de junio de 2020 al 28 de junio de 2021, con un valor asegurado de \$100.000.000, en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, periodo afianzado y se tendrá en cuenta el deducible acordado en el contrato de seguro.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**ARTÍCULO TERCERO:** Fallar sin Responsabilidad Fiscal a favor de **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.081.407.678 de la Plata Huila, en calidad de Gerente del 15 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO:** Desvincular de la presente decisión a la Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT. No. 860.532.654, Póliza de manejo No. 480-87-994000000020, la cual fue expedida el 10 de julio de 2019, con una vigencia del 9 de julio de 2019 al 28 de junio de 2020, un valor Asegurado de \$150.000.000 y un amparo contratado de actos incorrectos de los servidores públicos”.

Mediante oficio del 7 de abril de 2026 y radicado en ventanilla única de la Contraria Departamental del Tolima, bajo el número CDT-RE-2026-000001238 del 9 de abril de 2026 y CDT-RE-2026-00001301 del 14 de abril de 2026, el señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, remite el recurso de reposición (folios 330-339).

Así mismo mediante oficio sin fecha y radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el número CDT-RE-2026-000001305 del 14 de abril de 2026, el Doctor **CARLOS ANDRES BARBOSA BONILLA**, apoderado de confianza de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, presenta recurso de reposición (folios 350-351)

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**


Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

### **NORMAS SUPERIORES**

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

### **NORMAS LEGALES**

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La controladora del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Demás normas concordantes.

### ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Mediante oficio del 7 de abril de 2026 y radicado en ventanilla única de la Contraria Departamental del Tolima, bajo el número CDT-RE-2026-000001238 del 9 de abril de 2026 y CDT-RE-2026-00001301 del 14 de abril de 2026, el señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, remite el recurso de reposición (folios 330-339), dentro del cual expresa lo siguiente:

*"El 6 de abril recibo notificación del auto que resuelve.*

**Artículo primero.** *Fallar con responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 53 de la ley 610 de 2000 en cuantía de seis millones ciento ocho mil sesenta y seis pesos (\$6.108.076.00) en contra mía estableciendo una conducta **gravemente culposa**, cuando me encontraba desempeñando el cargo de gerente del 1° de mayo del 2020 a diciembre de 2022 por haber omitido el deber funcional, legal y contractual, la cual está generando un daño patrimonial, no evidenciando funciones de control y vigilancia, razón por la cual se encuentra llamado a responder, pues el exceso de confianza y la falta de supervisión sobre la entrega de alimentación en el ejercicio de la gestión fiscal con que actuó al provocar un daño patrimonial de las arcas del hospital san Antonio de Natagaima Tolima por el valor de seis millones ciento ocho mil sesenta y seis pesos (\$6.108.076.00).*

*Considerando que existe una plena prueba que conduce a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público por el material probatorio y el hallazgo fiscal N° 007 de 2022.*


*Revisando el material probatorio allegado dentro del proceso, el ente investigador evidencio el faltante de las planillas de entrega de alimentos suministrados de los meses de noviembre y diciembre del 2020 y enero del 2021, sin embargo se allego las planillas de las dietas de los meses anteriores y posteriores, los respectivos comprobantes de egreso las facturas de venta y el registro presupuestal, con su respectivo concepto de los meses en mención pagados al proveedor de alimentos cuya pago se realizaba con cuentas de cobro que el proveedor certificaba según las dietas suministradas al ( restaurante sazón y sabor Fabiola carolina Culma viuche con Nit 65.791.020-7)*

*El faltante de las planillas se debe a que fueron refundidas en la auditoria que realizo los funcionarios de la contraloría ya que se extrajo archivos documentales de la institución los cuales no pudieron ser encontrados posteriormente para poder desvirtuar esta afirmación, así mismo no se puede demostrar por parte del ente investigador que las dietas y el agua no se hallan suministrado a los pacientes que se encontraban en observación y hospitalización puesto que no existe queja alguna o documento que soporte que los recursos pagados no fueron destinados para tal fin.*


*Anexo listado de pacientes que se encontraban en observación y hospitalización en el mes de octubre noviembre diciembre del 2020 y enero del 2021 a quienes se les presto el servicio de alimentación en el hospital san Antonio de Natagaima.*

*Octubre 2020*

<b>Paciente</b>	<b>Municipio</b>	<b>Edad</b>	<b>Fecha Ingreso</b>	<b>Estancia</b>	<b>Total Días Estancia</b>
CC,10158704	JOSE GILDARDO SUAREZ NATAGAIMA	70 Año(s)	01/10/2020	3 Día(s) y 17 Hora(s)	4
CC,1032467778	VIVIANA CONDE POLOCHE COYAIMA	25 Año(s)	27/10/2020	1 Día(s) y 10 Hora(s)	2
CC,2253838	ISMAEL GUARNIZO NATAGAIMA	74 Año(s)	22/10/2020	4 Día(s) y 18 Hora(s)	5
CC,2291866	LINO YARA CONDE COYAIMA	93 Año(s)	12/10/2020	2 Día(s) y 15 Hora(s)	3

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la casa abierta del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>					
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>					
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>				<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	

CC,28648530	NOHORA LUCIA CANACUE AROCA	NATAGAIMA	50 Año(s)	01/10/2020	4 Día(s) y 20 Hora(s)	5
CC,28849877	MARIA DEL CARMEN CAMACHO DE VEGA	COYAIMA	80 Año(s)	18/10/2020	2 Día(s) y 22 Hora(s)	3
CC,28850198	MARIA LUCRECIA CONDE	NATAGAIMA	83 Año(s)	07/10/2020	1 Día(s) y 22 Hora(s)	2
CC,28850984	TEOFILA ANGEL MANJARREZ	NATAGAIMA	75 Año(s)	25/10/2020	4 Día(s) y 10 Hora(s)	5
CC,28851340	MARIA DEL CARMEN YAIMA DE MORALES	NATAGAIMA	77 Año(s)	30/09/2020	6 Día(s) y 12 Hora(s)	7
CC,28853068	CARMENZA BUSTOS	NATAGAIMA	65 Año(s)	12/10/2020	4 Día(s) y 17 Hora(s)	5
CC,28853395	ANA VIRGINIA CONDE CAPERA	COYAIMA	69 Año(s)	28/09/2020	3 Día(s) y 19 Hora(s)	4
CC,28855681	ELIA CULMA	NATAGAIMA	81 Año(s)	14/10/2020	2 Día(s) y 13 Hora(s)	3
CC,3043170	HERNANDO ROMERO POLOCHE	COYAIMA	77 Año(s)	21/10/2020	2 Día(s)	2
CC,52091479	MARIA DOLLY OSORIO TEJADA	NATAGAIMA	67 Año(s)	26/10/2020	1 Día(s) y 12 Hora(s)	2
CC,5897712	DELFIN MATOMA AROCA	NATAGAIMA	74 Año(s)	09/10/2020	19 Hora(s)	1
CC,65786922	MARIA SILVIA TAO TAO	NATAGAIMA	76 Año(s)	18/10/2020	5 Día(s) y 23 Hora(s)	6
CC,65791342	DIANA CAROLINA SANCHEZ VIUCHE	NATAGAIMA	36 Año(s)	25/10/2020	5 Día(s) y 9 Hora(s)	6
CC,80761752	OSCAR FABIAN GARCIA SILVA	NATAGAIMA	37 Año(s)	14/10/2020	2 Día(s) y 12 Hora(s)	3
CC,93120173	REYNEL FIERRO ACEVEDO	NATAGAIMA	58 Año(s)	26/10/2020	1 Día(s) y 18 Hora(s)	2
CC,93342779	JOSE VICENTE ESCANDON SANCHEZ	NATAGAIMA	58 Año(s)	26/10/2020	5 Día(s) y 4 Hora(s)	5
CC,93471350	DANILO MORALES	NATAGAIMA	48 Año(s)	15/10/2020	4 Día(s) y 3 Hora(s)	4
NV,15787273-8	HIJA DE YENSY BUCURU TAPIA	COYAIMA	2 Meses	07/10/2020	1 Día(s) y 21 Hora(s)	2


 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>		<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>

TI,1006069236	JEFERSON FERNANDO MORA CONDE	COYAIMA	18 Año(s)	28/10/2020	3 Día(s) y 7 Hora(s)	4
CC,1006069470	ANA JULIETH BUSTAMANTE CULMA	NATAGAIMA	17 Año(s)	23/10/2020	1 Día(s) y 1 Hora(s)	1
CC,1007432058	ERIKA JULIETH OSPINA ROMERO	NATAGAIMA	21 Año(s)	12/10/2020	1 Día(s) y 5 Hora(s)	1
CC,1109844096	AYLEN ANDREA OYOLA	NATAGAIMA	30 Año(s)	20/10/2020	16 Hora(s)	1
CC,1109845540	MARIA LUISA MATOMA APACHE	NATAGAIMA	27 Año(s)	30/10/2020	1 Día(s) y 2 Hora(s)	1
CC,1010023060	ARLINSON ESNEIDER ROJAS LUNA	SANTAFE DE BOGOTA D.C.	22 Año(s)	17/10/2020	3 Día(s) y 4 Hora(s)	3
CC,1012405278	LUISA FERNANDA TOLE OSPINA	NATAGAIMA	26 Año(s)	22/10/2020	1 Día(s)	1
CC,1012412508	MAYRA AEJANDRA CARDENAS ARIAS	NATAGAIMA	21 Año(s)	22/10/2020	22 Hora(s)	1
CC,1109846406	RUBEN DARIO OSPINA LIS	NATAGAIMA	25 Año(s)	29/10/2020	1 Día(s) y 20 Hora(s)	2
CC,1110471629	CARLOS MARIO ROMERO CHAVES	NATAGAIMA	14 Año(s)	29/10/2020	14 Hora(s)	1
CC,12223783	OLIMPO CUPITRA	NATAGAIMA	69 Año(s)	20/10/2020	4 Hora(s)	0
CC,28855950	ARAMINTA VERA	NATAGAIMA	58 Año(s)	13/10/2020	5 Hora(s)	0
CC,41594516	CLARA MARIA GALINDO GARCIA	SANTAFE DE BOGOTA D.C.	67 Año(s)	30/10/2020	15 Hora(s)	1
CC,93131643	IVAN ERNESTO ZARTA OSUNA	ESPINAL	43 Año(s)	12/10/2020	2 Hora(s)	0
TI,1029883235	JUAN CAMILO CASTAÑEDA YEPES	NATAGAIMA	11 Año(s)	23/10/2020	2 Hora(s)	0
						98

Noviembre 2020

Paciente	Fecha Ingreso	Hora Ingreso	Fecha Salida	Hora Salida	Estancia	Total Días Estancia
CC,2268713	GIL PAYANENE VASQUEZ	11/11/2020	18:20:23	14/11/2020	20:34:02	3
CC,28853368	MERCEDES MEDINA DE VERA	03/11/2020	14:05:50	13/11/2020	11:42:07	10

Página 9 | 25

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>(la conciencia del ciudadano)</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>					
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>					
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>				<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	

CC,41492980	PAULA TAO IBARRA	29/11/2020	22:53:27	30/11/2020	16:59:39	18 Hora(s)	1
CC,65791342	DIANA CAROLINA SANCHEZ VIUCHE	11/11/2020	11:24:51	13/11/2020	17:07:49	2 Día(s) y 6 Hora(s)	3
CC,93342779	JOSE VICENTE ESCANDON SANCHEZ	23/11/2020	12:39:43	24/11/2020	11:30:00	23 Hora(s)	1
CC,93343415	HENRY FRANCISCO MORA LOZANO	06/11/2020	04:58:34	14/11/2020	06:38:37	8 Día(s) y 2 Hora(s)	8
CC,93343725	JOSE DANIEL TAO RUIZ	10/11/2020	15:22:54	15/11/2020	12:48:40	4 Día(s) y 21 Hora(s)	5
CC,93343736	YHON FERNANDO GUTIERREZ	22/11/2020	15:18:11	28/11/2020	17:09:15	6 Día(s) y 2 Hora(s)	6
CC,93443317	GILDARDO AROCA LOAIZA	17/11/2020	08:45:24	21/11/2020	14:08:37	4 Día(s) y 6 Hora(s)	5
TI,1109840621	ELIZABETH CASTRO QUEZADA	29/11/2020	18:21:54	30/11/2020	16:58:55	22 Hora(s)	1
TI,1109844514	JUAN CARLOS AGUJA PRADA	17/11/2020	22:33:46	22/11/2020	16:26:04	4 Día(s) y 18 Hora(s)	5
CC,1006069933	LINA MARIA VILLALOBOS SANCHEZ	12/11/2020	11:22:21	15/11/2020	21:24:19	3 Día(s) y 10 Hora(s)	4
CC,1024502439	YEIMMI PAOLA AGUJA ALAPE	28/11/2020	06:17:22	29/11/2020	12:40:03	1 Día(s) y 6 Hora(s)	2
RC,1019159483	IAM SAMUEL CASTRO QUESZADA	30/11/2020	06:24:53	30/11/2020	19:22:18	13 Hora(s)	1
CC,1006124386	KAREN VALENTINA TRUJILLO GUZMAN	18/11/2020	11:47:27	19/11/2020	14:35:04	1 Día(s) y 3 Hora(s)	1
CC,1075541896	JHON SEBASTIAN PARRA SANCHEZ	30/10/2020	15:48:49	01/11/2020	08:26:15	1 Día(s) y 17 Hora(s)	2
CC,1095484157	NANCY YANETH QUIROGA CASTELLANOS	12/11/2020	15:00:24	13/11/2020	18:06:51	1 Día(s) y 3 Hora(s)	1
CC,1109842383	LEIDY FERNANDA RODRIGUEZ DIAZ	09/11/2020	14:09:55	10/11/2020	07:42:31	17 Hora(s)	1
CC,1109845934	ALEXANDER TAO TIQUE	26/11/2020	10:30:02	27/11/2020	20:09:37	1 Día(s) y 10 Hora(s)	2
CC,1110597144	JAMINTON ORTEGA RODRIGUEZ	20/11/2020	11:56:33	23/11/2020	18:59:22	3 Día(s) y 7 Hora(s)	4


CC,28850705	MARIA SANTOS PERDOMO PINTO	20/11/2020	12:12:06	21/11/2020	18:02:02	1 Día(s) y 6 Hora(s)	2
CC,28850911	BLANCA INES SANCHEZ	09/11/2020	03:33:28	14/11/2020	06:40:13	5 Día(s) y 3 Hora(s)	5
CC,28852042	FABIOLA ORTIZ MURCIA	10/11/2020	08:04:56	14/11/2020	06:43:19	3 Día(s) y 22 Hora(s)	4
CC,28853992	ALIRIA CULMA	20/11/2020	16:30:32	23/11/2020	05:41:13	2 Día(s) y 13 Hora(s)	3
CC,5961773	YESID HERNANDEZ	09/11/2020	13:06:03	09/11/2020	20:54:24	7 Hora(s)	1
CC,65788387	LUZ DARY URBANO	24/11/2020	14:02:19	25/11/2020	00:00:25	10 Hora(s)	1
CC,93342779	JOSE VICENTE ESCANDON SANCHEZ	17/11/2020	14:28:22	18/11/2020	18:16:17	1 Día(s) y 4 Hora(s)	1
TI,1106393560	DUNFAY YIBEL CHICO DUCUARA	23/11/2020	20:29:53	25/11/2020	07:05:29	1 Día(s) y 11 Hora(s)	2
TI,1109845779	JUAN FERNANDO PEÑA CAPERA	30/11/2020	01:08:29	30/11/2020	17:00:10	16 Hora(s)	1

86

DICIEMBRE 2020

Paciente	Edad	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Estancia	Total Días Estancia	
CC,1006069117	LAURA VALENTINA MERCHAN PINTO	18 Año(s)	02/12/2020	12/12/2020	10 Día(s) y 6 Hora(s)	11
CC,1006069117	LAURA VALENTINA MERCHAN PINTO	18 Año(s)	01/12/2020	02/12/2020	1 Día(s) y 9 Hora(s)	2
CC,1007503021	CAROLINA PUENTES VARGAS	19 Año(s)	06/12/2020	07/12/2020	1 Día(s) y 15 Hora(s)	2
CC,1109844280	ALBA PATRICIA ROMERO PERDOMO	29 Año(s)	30/11/2020	03/12/2020	2 Día(s) y 18 Hora(s)	3
CC,11293207	MARCOS TULIO CATAÑEDA TACUMA	72 Año(s)	19/12/2020	24/12/2020	4 Día(s) y 17 Hora(s)	5
CC,65791266	LUZ MARIA TIQUE CANACUE	40 Año(s)	19/12/2020	21/12/2020	1 Día(s) y 22 Hora(s)	2
CC,65791357	DIANA PATRICIA YARA OVIEDO	38 Año(s)	12/12/2020	21/12/2020	9 Día(s) y 11 Hora(s)	10
RC,1077736198	ERICK LOAIZA OYOLA	40 Meses	22/12/2020	23/12/2020	1 Día(s) y 1 Hora(s)	1
TI,1006069224	DIANA CAROLINA OYOLA DOMINGUEZ	18 Año(s)	06/12/2020	13/12/2020	7 Día(s) y 1 Hora(s)	7
CC,1095484157	NANCY YANETH QUIROGA CASTELLANOS	26 Año(s)	28/12/2020	29/12/2020	1 Día(s) y 5 Hora(s)	1
CC,1109845744	YENNY PAOLA SAENZ COLLAZOS	26 Año(s)	24/12/2020	27/12/2020	3 Día(s) y 6 Hora(s)	4
CC,1006124386	KAREN VALENTINA TRUJILLO GUZMAN	18 Año(s)	02/12/2020	02/12/2020	1 Hora(s)	0

Página 11 | 25

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

CC,1110450487	JOHANA MARCELA FERREIRA CUBILLOS	34 Año(s)	06/12/2020	06/12/2020	9 Hora(s)	1
CC,28851944	HELDA BAUTISTA CONTRERAS	65 Año(s)	21/12/2020	21/12/2020	6 Hora(s)	1
RC,1019159483	IAM SAMUEL CASTRO QUESZADA	ValoEdad Meses	01/12/2020	02/12/2020	22 Hora(s)	1
RC,1109847126	JOSE MATIAS VANEGAS TRUJILLO	68 Meses	10/12/2020	13/12/2020	2 Día(s) y 21 Hora(s)	3
RC,1109848588	YUREIDY ROJAS SOGAMOSO	17 Meses	15/12/2020	16/12/2020	1 Día(s) y 8 Hora(s)	2
						56


El ente investigador solo puedo determinar que hubo falencias administrativas al suponer que se realizó el pago de los recursos representados sin los debidos soportes de estos tres meses al no encontrar las planillas de las dietas suministradas , pero esto no quiere decir que yo como gerente al realizar la ejecución de estos recursos en su momento no haya revisado las cuentas de cobro con sus respectivos soportes los cuales incluían las planillas de dietas suministradas a los pacientes para poder realizar el pago al proveedor, por lo que puedo dar fe de que así era ya que como ordenador del gasto no realizaba pagos de cuentas de cobro sin sus respectivos soportes, además es importante de anotar que haciendo una trazabilidad de la documentación se puede evidenciar que se llevaba un control y vigilancia ya que hay evidencia de planillas y soportes de pago de meses anteriores y posteriores, por otra parte se debe considerar como lo exprese en mi declaración que hubo una austeridad del gasto disminuyendo el valor de las dietas suministradas desde mi posesión logrando una austeridad del gasto como lo puede evidenciar en las siguiente tabla.

<b>RELACIÓN DE PAGOS POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN</b>										
COMPROBANTE DE EGRESO			FACTURA DE VENTA			REGISTRO PRESUPUESTAL			PLANILLA DE DIETAS	
No.	FECHA	VALOR	No.	FECHA	VALOR	No.	FECHA	VALOR	Si	no
11031	12/03/2020	2994000	332	31/12/2019	2994000	59	1/01/2020	2994000	X	
11066	26/03/2020	2860800	334	29/02/2020	2860800	145	1/02/2020	2860800	X	
11150	24/04/2020	2512200	335	31/03/2020	2512200	200	1/01/2020	2512200	X	
11226	14/05/2020	2409100	336	30/04/2020	2409100	252	1/04/2020	2409100	X	
11282	9/06/2020	2314400	337	31/05/2020	2314400	277	1/05/2020	2314400	X	
11440	10/07/2020	2455000	338	30/06/2020	2455000	334	1/06/2020	2455000	X	
11555	25/08/2020	1568000	341	31/07/2020	1568000	420	1/07/2020	1568000	X	
11636	17/09/2020	1080000	2	3/08/2020	1080000	454	1/08/2020	1080000	X	
11711	13/10/2020	1919500	3	30/09/2020	1919500	527	30/09/2020	1919500	X	
11782	12/11/2020	1723000	4	31/10/2020	1723000	584	31/10/2020	1723000		X
11872	14/12/2020	1329000	6	30/11/2020	1329000	576	1/11/2020	1329000		X
12044	20/01/2021	1083000	8	3/12/2020	1083000	722	31/12/2020	1083000		X
		24248000			24248000			24248000		

La cual especifica el valor pagado a los proveedores evidenciando una reducción del gasto desde el mes de mayo del 2020 que me poseione en el cargo al mes de diciembre del 2020 comparándolo con los 4 primeros meses del mismo año.

Siendo así, ante esta situación para que haya un acto de responsabilidad fiscal De conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) Un daño patrimonial al Estado b) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y c) Un nexa causal entre el daño y la conducta. Solo en el evento en que concurran estos tres elementos es dable endilgar responsabilidad fiscal.

En este orden de ideas deben cumplirse estos tres elementos y deben tener relación causa - efecto, situación que no ocurre en este proceso, ya que como queda demostrado por lo anteriormente descrito, no hay prueba que dé lugar a que haya incurrido en daño patrimonial, al contrario, hubo eficacia, eficiencia y austeridad de los recursos por lo que evoco artículo 6 de la Ley 610 del 2000, que define lo define en los siguientes

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*términos: "Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo. Disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Basado en lo anterior y a la luz de la sana crítica y la persuasión racional, al apreciar las pruebas en conjunto, resulta absolutamente claro que, a pesar de no contar con las planillas soportes eso no quiere decir que los pacientes no fueron beneficiados con los alimentos recibidos, que no existe y no hubo queja alguno o denuncia que afirme que los pacientes no recibieron dicha dieta y tal como se puede desprender de lo consignados en el auto existen pruebas legalmente recaudadas, y que por demás, gozan de presunción de legalidad como actos administrativos que son.*


*en cumplimiento del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, la cual reza: "Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

*Resulta de vital importancia lo anterior, en razón a que dentro del plenario no reposa ningún otro medio de prueba que desvirtúe o al menos ponga en tela de juicio lo consignado en los comprobantes mencionadas, es decir, la entrega efectiva del suministro de alimentos, por lo tanto, se puede concluir que esto corresponde a la realidad, lo que en otros términos significa, de que no se encuentra probado con grado de certeza el beneficio obtenido por los pagos efectuados por este concepto al proveedor, cumpliendo así con el propósito de los fines esenciales que el Estado pretendo con la erogación de recursos públicos, siendo este la satisfacción de necesidades de los ciudadanos en la prestación de servicios públicos de salud, para el caso en concreto; Dicha labor probatoria en esta etapa probatoria se encuentra en cabeza del ente de control fiscal, al aplicar la carga dinámica de la prueba, debiendo así demostrar probatoriamente el no suministro alimentario por la contraprestación dineraria erogada, situación que no se dio a lugar ya que como lo exprese anteriormente no existe ninguna prueba que indique que los recursos no fueran destinados para cumplir su fin que era prestar el servicio de alimentación a los usuarios del hospital san Antonio de Natagaima que se encontraban en el área de observación y hospitalización en las fechas estipuladas".*

Así mismo mediante oficio sin fecha y radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el número CDT-RE-2026-000001305 del 14 de abril de 2026, el Doctor **CARLOS ANDRES BARBOSA BONILLA**, apoderado de confianza de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, presenta recurso de reposición (folios 350-351), dentro del cual manifiesta lo siguiente:

**"IMPROCEDENCIA DE COBERTURA POR EXTEMPORANEIDAD DE LA RECLAMACIÓN EN PÓLIZA CLAIMS MADE:**

*En el presente asunto debe destacarse que la póliza No. 380-87-994000000033, expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, corresponde a un seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos bajo la modalidad de aseguramiento "Claims-Made", tal como se indica expresamente en sus condiciones particulares. Bajo esta modalidad, el riesgo solo queda cubierto cuando la reclamación es formulada, notificada y reportada por primera vez a la aseguradora dentro de la vigencia de la póliza, con independencia de la fecha de ocurrencia de los hechos generadores del presunto daño, siempre que se cumplan los demás requisitos contractuales. Ahora bien, la vigencia de la póliza en cuestión se extendía desde el 28 de junio de 2020 hasta el 28 de junio de 2021, mientras que el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 044 fue proferido el 9 de noviembre de 2022, fecha que marca jurídicamente el nacimiento formal de la reclamación, en los términos pactados en el clausulado del seguro. En consecuencia, la reclamación que dio lugar a la vinculación del tercero civilmente responsable se produjo y fue notificada por fuera del término de vigencia del contrato de seguro, sin que exista constancia de una extensión del período de reclamaciones contratada o de una notificación válida y oportuna durante la vigencia de la póliza. Así las cosas, al no cumplirse el presupuesto temporal esencial propio de los seguros Claims-Made, se configura una inexistencia objetiva de cobertura, lo que impide jurídicamente trasladar el eventual detrimento patrimonial a la aseguradora. En este contexto, mantener la afectación de la póliza desconocería no solo las condiciones contractuales libremente pactadas, sino también los principios que rigen el contrato de seguro, en especial el de delimitación temporal del riesgo, razón por la cual no resulta procedente imputar responsabilidad ni afectar el amparo asegurado respecto de una reclamación que nació y fue notificada con posterioridad a la expiración de la vigencia asegurada.*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de controlamos el resultado</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA POR CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIONES CONTRACTUALES DEL RIESGO ASEGURADO**

*En primer lugar, debe aplicarse de manera preferente la exclusión contenida en el numeral 2.10 de las Condiciones Generales de la Póliza de Responsabilidad para Servidores Públicos, la cual excluye de la cobertura las reclamaciones que se originen en el incumplimiento de obligaciones de carácter contractual asumidas por los funcionarios asegurados o por la entidad tomadora. En el caso bajo análisis, el propio auto de apertura y el fallo fiscal identifican como causa determinante del presunto detrimento patrimonial la omisión en adelantar el proceso contractual para el suministro de alimentación durante la vigencia 2020, circunstancia que constituye un incumplimiento directo del régimen de contratación estatal y no un acto administrativo independiente susceptible de amparo asegurado. Por tanto, la reclamación no se deriva de un acto incorrecto cubierto por la póliza, sino de una gestión contractual inexistente o irregular, riesgo expresamente excluido del contrato de seguro.*

*Adicionalmente, resulta plenamente aplicable la exclusión prevista en el numeral 2.4, relativa a los hechos, circunstancias o actos incorrectos conocidos o que debieron ser conocidos con anterioridad al inicio de la vigencia de la póliza, cuyo conocimiento hubiese inducido razonablemente a prever una reclamación. La ejecución reiterada de pagos sin contrato y con deficiencias documentales durante varios meses de la vigencia fiscal 2020 constituye una situación objetivamente cognoscible y previsible por la administración y por el ordenador del gasto, que razonablemente permitía anticipar la eventual intervención de los órganos de control fiscal. En consecuencia, el riesgo no era incierto ni sobreviniente, sino conocido y preexistente, lo cual excluye de plano cualquier posibilidad de cobertura conforme al clausulado.*

*De igual manera, concurre la exclusión establecida en el numeral 2.5, conforme a la cual se excluyen los hechos que hayan sido objeto de indagaciones, investigaciones o actuaciones de control adelantadas y conocidas con anterioridad al inicio de la vigencia de la póliza, aun cuando tales procedimientos se abran o formalicen con posterioridad. El proceso de responsabilidad fiscal es la consecuencia final de una cadena de actuaciones previas - auditoría, hallazgo fiscal y requerimientos administrativos - que demuestran que los hechos ya estaban bajo examen de control fiscal, activando de forma expresa dicha exclusión. La formalización posterior del proceso no desvirtúa la preexistencia del escrutinio administrativo ni convierte el riesgo excluido en asegurable.*


*Por lo anterior, aun bajo una interpretación favorable al asegurado y prescindiendo del análisis de la modalidad Claims-Made, la reclamación objeto de este proceso se encuentra fuera del ámbito de cobertura por concurrir de manera simultánea el incumplimiento contractual excluido (2.10) y el conocimiento previo e investigación preexistente de los hechos (2.4 y 2.5). En este contexto, la afectación de la póliza desconocería el clausulado que delimita objetivamente el riesgo asegurado y trasladaría indebidamente a la aseguradora cargas propias del incumplimiento del régimen contractual estatal, razón por la cual no es jurídicamente procedente fallar con responsabilidad en contra de Solidaria ni comprometer el amparo asegurado.*

*Conforme a lo precedente, estando dentro del término legal, doy por sustentado el Recurso de reposición contra el FALLO No. 002 del 25 de marzo de 2026, emitido dentro del proceso ordinario de la referencia, en defensa de los intereses de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. PRUEBAS, se anexan las siguientes: • Caratula de la póliza No. 380-87-994000000033: Con el fin de probar la improcedencia de cobertura por extemporaneidad de la reclamación en la póliza que opera por Claims-Made. • Clausulado general de la póliza No. 380-87-994000000033: Con el fin de probar las exclusiones contractuales del riesgo asegurado”.*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Con base en lo anterior, este despacho procede a descorrer traslado a cada uno de los argumentos esbozados por los recurrentes, teniendo como fundamento el material probatorio obrante en el expediente y el allegado junto con los recursos de reposición.

- De lo recurrido por **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, esta Dirección determina lo siguiente:

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La controladora del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Al respecto es necesario manifestar que si bien es cierto dentro del CD obrante en el plenario a folio 102, figuras los soportes de pago, las facturas y las disponibilidades también es cierto que solo obran las planillas de suministro de alimentos del 12 de marzo de 2020 hasta el 13 de octubre de 2020 y las correspondientes planillas del 12 de noviembre de 2020 al 20 de enero de 2021, no viene relacionadas dentro del CD anteriormente aludido, por lo anterior esta dirección determino endilgar responsabilidad fiscal al señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL** quien se desempeñó como gerente del 1º de mayo de 2020 hasta diciembre de 2022, fecha dentro de las cuales se realizó el pago sin que existieran planillas de entrega de los alimentos suministrados.


Independiente, de lo alegado por el señor Sabogal, dentro del plenario no aparecen las planillas aludidas anteriormente, dichos documentos respaldarían los pagos efectuados, ante tal ausencia es imposible por parte de esta Dirección exonerar de responsabilidad al recurrente, a pesar de que se aporten el listado de pacientes que se encontraba en observación y hospitalización, pues ello no demuestra que hubiesen recibido la alimentación correspondiente.

Así las cosas se evidencia que el señor **NICOLÁS PEÑA SABOGAL**, quien ejerció el cargo de Gerente desde el 1.º de mayo de 2020 hasta diciembre de 2022, **es el llamado a responder por las erogaciones realizadas durante su periodo de gestión, respecto de las cuales no reposan en el expediente los soportes documentales que acrediten la entrega de los suministros de alimentación y agua potable** entre los meses de noviembre de 2020 a enero de 2021.

Ahora bien es necesario manifestar que desde el mismo hallazgo que se produjo dentro de la visita de auditoria no se evidencian planillas de entrega de alimentación ni refrigerios a los pacientes hospitalizados ni a los médicos de turno, como se vislumbra en el CD que allega la auditoria (folio 9), por otro lado mediante oficio CDT-RE—2022 del 28 de noviembre de 2022 (folios 101-103) si bien es cierto allegan los comprobantes de egreso, las facturas y soportes de pago de marzo de 2020 a enero de 2021, también es cierto que tan solo obran las planillas de marzo de 2020 a octubre de 2020, presentados ausencia de las planillas de noviembre de 2020 a enero de 2021, faltante de soportes que fueron objeto de investigación, demostrando con ello el pago al proveedor sin soporte de entrega a los pacientes.

Por otro lado en cuanto a la relación de pacientes que anexa dentro del recurso, es necesario manifestarle que la investigación fue por la ausencia de planillas de alimentación entregadas a pacientes hospitalizados y médicos de turno, mas no por relación de pacientes que fueran hospitalizados, caso para el cual aún persiste el daño patrimonial.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte de los servidores públicos o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.


Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

Así las cosas, para este Despacho se configura la responsabilidad fiscal del señor **NICOLÁS PEÑA SABOGAL**, en su condición de gerente para la época de los hechos, en razón a que el juicio de reproche se sustenta en la ausencia de las planillas que acrediten el suministro de alimentación y agua potable durante el periodo comprendido entre noviembre de 2020 y el 20 de enero de 2021, tal como fue señalado en los apartes precedentes. Situación que genero el daño patrimonial en las arcas de la entidad.

En ese sentido, dicha omisión permite evidenciar la realización de pagos sin los soportes documentales idóneos que acrediten la efectiva entrega de los referidos suministros a los pacientes y a los médicos de turno, circunstancia que constituye

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>


una irregularidad en la administración de los recursos públicos y que fundamenta el reproche fiscal objeto de análisis.

**De otra parte**, será preciso indicar que en materia de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 2093 de 2004 - Radicación 05001-23-31-000-1997-2093 01 del 26 de agosto de 2004, señaló:

*"(...) En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos o los particulares que administren o manejen bienes o recursos públicos. Al respecto la Corte Constitucional, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1º de la ley 610, señaló: El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.*

*(...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)"*

Igualmente, habrá de considerarse que el gerente deberá hacer seguimiento a la debida entrega de la alimentación y el agua a los pacientes hospitalizados y los médicos de turno, consecuente con lo anterior se desprende tácitamente la función de vigilar personalmente el desarrollo del mismo, obviamente sin separarse de su función de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, y el de realizar evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de su dependencia y proponer las medidas preventivas y/o correctivas necesarias, pero teniendo claro que el gerente queda investido de la responsabilidad señalada en la Constitución; valga decir, el deber u obligación de realizar un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>


sobre el cumplimiento de la entrega de la alimentación y el agua a los pacientes hospitalizados y a los médicos de turno.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C-840/01, establece en uno de sus apartes: "...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, **negligencia o por violación de reglamentos**. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, **negligencia** o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público...".

Apreciación ésta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU-620/96, la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal: "La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar **la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos**. De este modo, se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa...". (Negrilla fuera de texto original).

En cuanto a la conducta del señor **PEÑA SABOGAL** en su condición de gerente, es claro para este Despacho que fungía como gestor fiscal y además, incurrió en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, por haber omitido su deber funcional, legal y contractual, la cual está generando un daño patrimonial al Hospital San Antonio de Natagaima - Tolima, pues no se evidencia funciones de control y vigilancia, razón por la cual se encuentra llamada a responder, pues el exceso de confianza y la falta de supervisión sobre las funciones llevaron a que se emitieran conceptos erróneos acerca de la ejecución del suministro de alimentación y agua potable, en cuanto a que no se vislumbran las debidas planillas de dichos suministro entre el 12 de noviembre de 2020 y el 20 de enero de 2021, lo que genero pago por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.135.000,00) M/CTE.**

De igual manera habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del bienestar</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

Para el caso que nos compete y como se dijo anteriormente, el daño obedece a que *no se evidenció en los documentos suministrados por el ente Hospitalario las planillas de los suministros de alimentación y agua potable*, facturas que fueron cuantificadas por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.135.000,00) M/CTE**, situación que originó el detrimento tal como se detalló en párrafos anteriores.

Para analizar la causalidad que existe entre la investigada y el daño fiscal, este despacho tiene en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual ha sido desarrollada por el Consejo de Estado<sup>1</sup> en los siguientes términos:

*"(...) la causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata. La elección de esa teoría se ha hecho por considerar insatisfactoria la aplicación de otras, en particular, la de la equivalencia de las condiciones, según la cual basta con que la culpa de una persona haya sido uno de los antecedentes del daño para que dicha persona sea responsable de él, sin importar que entre la conducta culposa y el daño hubieran mediado otros acontecimientos numerosos y de gran entidad. (...)"*

La Contraloría General de la Republica<sup>2</sup> ha señalado:

*"(...) El último de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal es la relación de causa efecto entre el daño y la conducta. Este nexo, cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar la responsabilidad fiscal, implica en su formulación más simple que el daño fiscal debe ser consecuencia directa de la conducta culposa o dolosa del gestor fiscal. Se entiende que no existe tal nexo, cuando en la producción del daño opera una causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero. (...)"*


Por su parte, los autores Quintero Jiménez y Quintero Sáenz<sup>3</sup> al respecto de la teoría de la causalidad adecuada, han manifestado:

*"(...) el funcionario competente no puede imputarle el daño a todos los funcionario que lo precedieron, sino que debe hacer un ejercicio analítico lógico suprimiendo hipotéticamente cada acción u omisión y observar si sin las mismas el daño también se habría producido o no: si la respuesta es negativa dará lugar a la responsabilidad fiscal: si, por el contrario la respuesta es afirmativa, si quitando la conducta el daño igualmente se habría producido, debe exonerarse de toda responsabilidad así se encuentren probados la conducta y el detrimento."*

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección 3ª de 27 de abril de 2011. Exp 19.846. M.P Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> Pineda Téllez y España Perdomo. Manual de Responsabilidad del Servidor Público. P: 177. Editorial: Tirant lo Blanch. Bogotá - 2020.

<sup>3</sup> Quintero Jiménez y Quintero Sáenz. El control Fiscal y la Responsabilidad Fiscal. P: 142. Editorial Temis. Bogotá – 2018.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de servicio a la ciudadanía</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

De las citas anteriormente señaladas, este despacho concluye que la teoría de la causalidad adecuada es la que actualmente tiene aplicación de acuerdo a las posiciones jurisprudenciales y doctrinales, la cual se refiere a que la responsabilidad fiscal solo puede imputarse o endilgarse, si en primer lugar se determinó que existió una relación directa entre los hechos o las omisiones del implicado respecto al daño fiscal causado, y no una simple posición funcional o jerárquica o la simple calificación volitiva de la conducta.

Expuesto el material probatorio allegado dentro del proceso y las distintas versiones y aclaraciones presentadas por los implicados, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado, obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por el señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, quien se desempeñó como Gerente del 1º de mayo de 2020 hasta diciembre de 2022, puesto que se realizó el pago sin que existieran planillas de entrega de los alimentos suministrados al interior de la E.S.E, como ha sido largamente sostenido por este despacho.

### **FRENTE A LA AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL (ARTICULO 5, LEY 610 DE 2000)**


En primer lugar, el recurrente argumenta la inexistencia del Daño Patrimonial (Art. 5, Ley 610 de 2000), exponiendo que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional la sentencia C-619 de 2002 el daño debe ser real, cierto y actual, pero el recurrente no argumenta porque no es cierto y porque no es real, frente a lo cual podemos decir que efectivamente el daño aquí determinado cumple con todos estos requisitos, de ser cierto, real, actual y cuantificable.

En cuanto a la configuración del daño patrimonial como elemento esencial de la responsabilidad fiscal, se logra concluir por parte de este Despacho la inexistencia del mismo, toda vez que el solo hecho no comporta por sí solo un daño patrimonial al Estado por cuanto han de valorarse los factores que integran el daño, tal como los estableció la Sentencia SU 620 de 1996, así:

“(...) Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad patrimonial; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal, y cuantificable con arreglo real a su magnitud.

En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse la dimensión de este, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”

De conformidad con lo anterior el daño, es llamado como el primer elemento determinante para el inicio del proceso de responsabilidad, así que éste se debe centrar en establecer si evidentemente hubo daño a las arcas públicas, de ahí que sus características son y se cumplen en el presente caso.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contribución del controlador</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Antijurídico, la lesión al interés jurídico, el daño patrimonial ocasionado al patrimonio del estado.

Cierto. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público.

En este caso han sido probados los supuestos de hechos que constituyen la causación del daño al patrimonio del estado a causa de la acción lesiva del agente del estado se ha producido una disminución patrimonial de la entidad.

Cuantificable. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo, es así como el hallazgo fiscal al carecer del material probatorio idóneo que evidencie a su real magnitud la cuantificación del daño, nos encontramos frente a la falta de certeza del mismo.

Pasado. El daño debe ser pasado, no eventual ni una exceptiva a futuro de que pueda suceder. En este caso Los hechos ocurrieron en la vigencia 2019.

Especial. Esta característica significa que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal. Efectivamente el daño fue ocasionado y por tanto fueron declarados responsables fiscales el alcalde y ordenador del gasto, el supervisor del contrato y contratista, para la época de los hechos.


Es claro para este despacho que el Gerente actuó con culpa grave y dolo, en razón de no haber cumplido con la Supervisión de la entrega de alimentación refrigerios y agua potable, dentro del cual deberían obrar las planillas de entrega.

Conforme lo expuesto en precedencia, se evidencia la configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal en cabeza del señor Peña Sabogal.

Asimismo, respecto de lo manifestado por el señor Peña en relación con que el faltante de planillas obedeció a que estas fueron "refundidas" durante la auditoría realizada por funcionarios de la Contraloría, tales argumentos no son de recibo para este ente de control. Lo anterior, por cuanto, tal como se evidencia en el hallazgo, dichos documentos no fueron encontrados en la entidad al momento de la ejecución de la auditoría. En consecuencia, no es procedente trasladar responsabilidades que recaían exclusivamente sobre el personal del Hospital.

Por lo anteriormente expuesto **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación del señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL**.


- De los argumentos esbozados por **CARLOS ANDRES BARBOSA BONILLA**, apoderado de confianza de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conservación del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**Frente** al escrito de recurso de reposición presentados por el apoderado judicial de la compañía Solidaria de Colombia, como tercero civilmente responsable, garantes, vinculada en virtud de la póliza de manejo global número 380-87-994000000033 expedida el 19 de junio de 2020 con vigencia desde el 28 de junio de 2020 al 28 de junio de 2021, con un valor asegurado de \$100.000.000, es necesario advertir en primer lugar que la vinculación de la compañía de seguros en el procedimiento de responsabilidad fiscal se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual en su tenor literal establece: *"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella"*. La citada disposición fue objeto de control constitucional mediante Sentencia C-648 de 2002, en la cual se estableció que la vinculación de los garantes no vulnera la Constitución Política; por el contrario, lo que se busca es que la garantía proteja "el interés general, en la medida en que permite resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el ente Hospitalario, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros".

Al respecto es necesario precisar lo siguiente: La Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, dispuso en su artículo 118: **"DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave"**. Dicha disposición legal reafirma lo establecido por el artículo 4º de la ley 610 de 2000, según el cual la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, y por el artículo 5º de la misma ley, que al enumerar los elementos de la responsabilidad fiscal incluye expresamente una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. Es decir, estamos frente a una normativa posterior y especial que entra regular el proceso fiscal y por ende aplicable al caso que nos ocupa.

Igualmente, en cuanto que hay que tener en cuenta: **"1. OBLIGATORIEDAD DEL TEXTO CONTRACTUAL – DELIMITACIÓN DEL RIESGO. CSJ a continuación (...)"**; **resulta necesario** aclarar que los hechos objeto de (...) *De igual forma es importante explicar que la póliza de manejo global por la cual se nos imputa responsabilidad fiscal como terceros civilmente responsables tienen la modalidad "CLAIMS MADE", esto no es otra cosa que, la cobertura no solo se desprende de la ocurrencia del hecho dañino dentro de la vigencia del seguro, sino también que la misma se empleará al momento de la reclamación que se realiza. Como lo cual estipula sobre el cuestionamiento de falta de planillas dentro de la alimentación*


 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

dada a los pacientes y los médicos de turno entre noviembre de 2020 y enero de 2021, periodo de vigencia de la póliza en comento y el Auto de Apertura que fue proferido el 09 de noviembre de 2022, esto es, sobre la citada póliza no podría alegarse el fenómeno de la prescripción, en consideración a que cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable, garante, en los procesos de responsabilidad fiscal actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado, superiores al simple interés de los particulares, razón por la cual el legislador ratificó la protección de los recursos del Estado como un bien de carácter general; es así que en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, señaló que las pólizas de seguros prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, así: *“La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública”.*

Es claro que sobre la controversia que en su momento se suscitó por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en las sentencias C-648-2002, C-135-2003 y sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 18 de marzo de 2010, EXPEDIENTE 2004-0052901, el legislador con la expedición de la Ley 1474 de 2011, aclaró dicho debate dando alcance y cumplimiento a los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado, en ellas los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad de la función pública, que el legislador de la época quiso con la expedición del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, norma de carácter posterior y especial que rige al proceso de responsabilidad fiscal.

Lo aludido anteriormente, fundamenta la posición de este Despacho de no compartir lo indicado por el apoderado de la compañía de seguros respecto a que no se reclamó dentro de la vigencia según la modalidad de claims made (artículo 4 Ley 389 de 1997), por lo cual la vinculación de la dicha compañía se hizo conforme al citado artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y 120 de la Ley 1474 de 2011, esto es, por corresponder el trámite del proceso fiscal a una ley posterior y especial, esta será la norma aplicable.

En cuanto a la imposibilidad de afectar la póliza por configuración de exclusiones contractuales del riesgo asegurado, al respecto es necesario manifestar que la aseguradora aquí vinculada obra como póliza de manejo de los funcionarios públicos adscritos al Ente Hospitalario, es este caso del señor Gerente, pues la

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consubstancia del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

misma póliza establece dentro del clausulado Actos incorrectos de los servidores públicos, la cual fue vinculada dentro del Auto de Apertura 044 del 9 de noviembre de 2022, dentro de la cual se establece la ausencia de planillas de entrega de alimentación y refrigerios a los pacientes hospitalizados y médicos de turno, entre noviembre de 2020 a enero de 2021, póliza que fue vinculada con base a lo establecido en el artículo 44 de la ley 610 de 2000 y el artículo 120 de la ley 1474 de 2011, pues si bien es cierto fue por la falta de planillas entre noviembre de 2020 a enero de 2021, también es cierto que estaba en cabeza del señor gerente de la época, para lo cual estaba inmerso dentro de la póliza de manejo aquí vinculada y que amparaba la gestión del señor Gerente para la época.

Finalmente, se advierte, que la indemnización que se cause estará sujeta a la suma asegurada y al deducible pactado, pero será en la etapa coactiva propia del proceso fiscal, si a ello hubiere lugar, donde se hará efectivo el cobro del monto considerado como daño y respetando las características del contrato de seguro y donde se analizará el ejercicio claro y juicioso presentado sobre una eventual indemnización.

Por lo anteriormente expuesto **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, en su condición de tercero civilmente responsable.


En virtud a lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No Reponer el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 002 del 25 de marzo de 2026, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N°. 112-010-2022 adelantado ante el Hospital San Antonio de Natagaima Tolima, y en consecuencia mantener la responsabilidad fiscal frente al señor: **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.032.416.377 de Bogotá, en calidad de gerente desde el 10 de mayo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022.

**ARTICULO SEGUNDO:** Mantener vinculada como Terceros Civilmente Responsables, a la siguiente Compañía de Seguros: **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT. No. 860.532.654 la póliza número 380-87-994000000033 expedida el 19 de junio de 2020 con vigencia desde el 28 de junio de 2020 al 28 de junio de 2021, con un valor asegurado de \$100.000.000, en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, periodo afianzado y se tendrá en cuenta el deducible acordado en el contrato de seguro

En el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, periodo afianzado y se tendrá

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

en cuenta el deducible acordado en el contrato de seguro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Reconocer personería Jurídica al Doctor **CARLOS ANDRES BARBOSA BONILLA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.019.024.615 de Bogotá y TP. No. 255.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado general de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

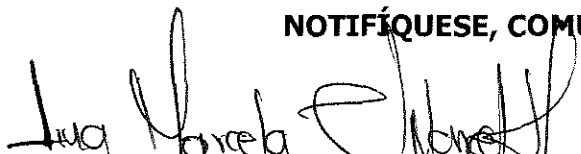
**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar por estado la presente decisión a los señores **NICOLAS PEÑA SABOGAL** y otros.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la anterior notificación, enviar el expediente al Despacho de la Contraloría Auxiliar, dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta según lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del fallo con responsabilidad fiscal No. 002 del 25 de marzo de 2026.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir el expediente físico contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N°. 112-010-2022, al archivo de gestión documental de la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Remítase a la Secretaría y Común para lo de su competencia

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA**  
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

  
**JULIO NUÑEZ**  
Profesional Universitario